

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El demandado aportó la liquidación del crédito, una vez vencidos los términos de traslado de la liquidación del crédito y la misma no fue objetada, por ende, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se aprobará la liquidación de crédito que antecede.

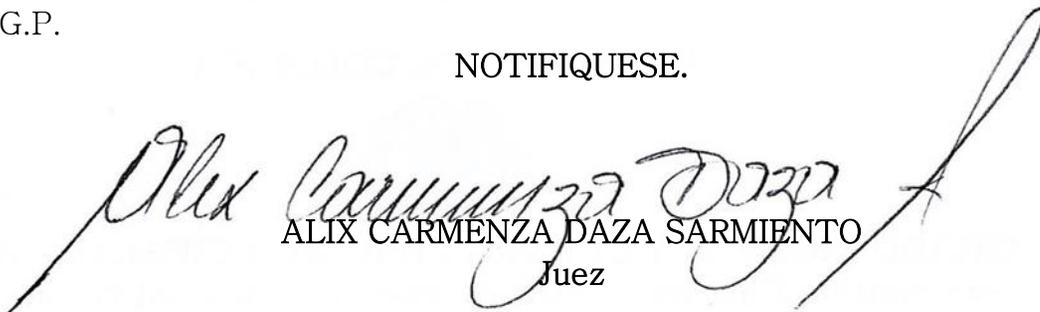
De otro lado, en aras de seguir con el trámite de la liquidación de costas, se procederá a fijar las agencias en derecho.

Por otra parte, el demandante informa que los demandados se encuentran en mora, considerando que la petición presentado por los demandados no es la que corresponde para aducir el pago de la deuda, como tampoco existe depósitos judiciales a favor del presente proceso. Revisado el expediente, se observa que a favor del presente proceso se encuentran consignados \$4.563.853. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación del crédito realizada por el demandado, por estar conforme a derecho (Numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.).
2. Fijar la suma de \$ 150.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.
3. No acceder a la petición del demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
4. Una vez consumado el trámite de la liquidación de costas, regrese el expediente al despacho para proceder con lo establecido en el art.461 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 65 fijado hoy 09-09-2020
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario